

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA
EXP. 1426-2010
AREQUIPA**

Lima, veintiséis de mayo
de dos mil once.-

VISTOS: con los acompañados; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO:**
además.-

Primero: Es materia de grado la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil ocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, que declaró infundada la demanda de impugnación de laudo arbitral expedido por el Tribunal Arbitral nombrado para resolver la negociación colectiva del año dos mil seis; e, improcedente la impugnación del mismo laudo por la causal de falta de objetividad y parcialidad del Tribunal Arbitral al permitir al Sindicato vincular dos controversias distintas en cada diligencia, como son la negociación colectiva de dos mil cinco, y de dos mil seis, con costas y costos.

Segundo: Como fundamentos de la demanda interpuesta por SEDAPAR Sociedad Anónima se alega que el laudo arbitral expedido por el Tribunal Arbitral nombrado para resolver la negociación colectiva del año dos mil seis, ha sido expedido en contravención de la Ley del Presupuesto del Sector Público del año dos mil seis, que en su artículo 8, prohíbe expresamente otorgar incrementos de remuneraciones durante el ejercicio presupuestal del año dos mil seis, siendo que esta norma, acorde con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, se entiende vigente para el presente caso, atendiendo a que la recurrente es una empresa del Estado de derecho privado, por lo que, no podía ser inobservada tal disposición, como aconteció con el laudo arbitral cuestionado. Asimismo, cuestiona la recurrente que el Tribunal Arbitral no dio muestras de objetividad, pues permitió al Sindicato emplazado vincular dos controversias distintas en cada diligencia, como son la negociación colectiva de dos mil cinco, y de dos mil seis, además de haberse mostrado parcializado con el Sindicato.

66

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
EXP. 1426-2010
AREQUIPA**

Tercero: La sentencia apelada declaró infundada la demanda en cuanto al primer cuestionamiento referido a la contravención al debido proceso como consecuencia de haberse laudado, inobservando la disposición contenida en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año dos mil seis, Ley N° 28652, que en su artículo 8 literal a) prohibió el incremento de remuneraciones durante dicho ejercicio presupuestal. Al respecto señaló que *"(...) establecido el rango constitucional del derecho a la negociación colectiva, y su fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...) no puede pretender considerarse modificada la ley de desarrollo constitucional correspondiente – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas y su Reglamento, Decretos Supremos cero diez – dos mil tres-TR y cero once-noventa y dos-TR, con una Ley de Presupuesto – como la que reguló el correspondiente al año dos mil seis, número veintiocho mil seiscientos cincuenta y dos- , pues la existencia de un procedimiento de negociación colectiva que concluye en un laudo arbitral, al que voluntariamente se someten las partes, no resulta opuesto a una Ley de Presupuesto de la República que, si bien es de obligatorio cumplimiento y restrictiva en sus posibilidades para la demandante- al formar parte del desarrollo empresarial privado del Estado-, no resulta exigible a las demás partes de proceso arbitral y, menos aún, a los señores integrantes del Tribunal Arbitral, como equivocadamente lo pretende la actora, por lo que, este fundamento resulta sin sustento y no puede ser amparado."*

Cuarto: Con respecto al segundo cuestionamiento referido a la alegada falta de objetividad y parcialidad del Tribunal Arbitral, la sentencia apelada considera que no se encuentra prevista como causal de anulación de laudos arbitrales, por lo que, resulta improcedente, y no merece análisis alguno; extremo respecto del cual no se ha expuesto agravio o cuestionamiento alguno en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, por

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA
EXP. 1426-2010
AREQUIPA**

lo que, este extremo ha quedado consentido, no correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto.

Quinto: La empresa recurrente en su recurso de apelación expresa como agravios los siguientes: i) la sentencia apelada incurre en error al afirmar que su representada no hizo alegación alguna sobre la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año dos mil seis, lo que es falso ya que en el proceso arbitral sí formuló observación a la propuesta final de Sindicato demandado, sustentándola en la aludida Ley General del Presupuesto del Sector Público para el año dos mil seis, así como a las normas de austeridad vigentes, a las cuales se encontraba sometida SEDAPAR Sociedad Anónima; ii) se incurre en error de derecho al interpretar indebidamente la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal de dos mil seis, ya que el laudo va en contra de las normas presupuestales, extrayendo de su ámbito de aplicación aquello que se pretende aplicar por lo dispuesto en el convenio colectivo, respecto del aumento de remuneraciones, siendo que, la misma Ley de Presupuesto prohíbe expresamente la realización de cualquier incremento en las remuneraciones, entre otros beneficios, y; iii) no se pretende desconocer el rango constitucional del derecho a la negociación colectiva, previsto en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado, sino únicamente asegurar que el margen del desenvolvimiento de la autonomía colectiva vaya en la mejora de los pisos establecidos legalmente (derecho necesario relativo) y no exceda el techo impuesto legalmente (máximo de derecho necesario). En tal sentido, las limitaciones presupuestarias existentes no constituyen una vulneración del derecho a la negociación colectiva, por cuanto no lo prohíben, sino que únicamente se exige que la negociación se desarrolle dentro del marco legal vigente, que tratándose de normas presupuestarias que imponen una política de austeridad devienen en obligatorias.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA
EXP. 1426-2010
AREQUIPA**

[Handwritten marks and scribbles on the left margin]

Sexto: A través del laudo arbitral impugnado se dio solución a las pretensiones concretas sometidas a conocimiento del Tribunal Arbitral, constituido al amparo del artículo 52 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, dentro del marco de la negociación colectiva del año dos mil seis, siendo partes de las mismas, por un lado, el Sindicato Único de Trabajadores de SEDAPAR Sociedad Anónima y de otro lado, la empresa SEDAPAR Sociedad Anónima, quienes de manera voluntaria y libremente se sometieron a la solución del pliego de reclamos correspondiente a la negociación colectiva del año dos mil seis, a un arbitraje de acuerdo con las normas que regulan las relaciones colectivas del régimen laboral privado en el país.

Sétimo: En dicho proceso arbitral cada una de las partes expuso sus propuestas finales, concediéndoseles la oportunidad para observar la presentada por su contraparte. En el caso del Sindicato referido, la propuesta final por ella remitida consideró las siguientes seis cláusulas: a) que la empresa incremente en S/.100.00 nuevos soles (cien nuevos soles) mensuales o su equivalente diario, la remuneración de los trabajadores sujetos a negociación colectiva, y con contrato vigente a la fecha de inicio de dicha negociación colectiva; b) que se incremente la asignación por refrigerio en S/.180.00 (ciento ochenta nuevos soles), en las mismas condiciones que otorgaban; c) que, se incremente la escolaridad anual a S/. 200.00 nuevos soles (doscientos nuevos soles) en las mismas condiciones; d) que, se incremente la asignación por trabajo en aguas negras en S/.20.00 mensuales (veinte nuevos soles) en las mismas condiciones; e) que la empresa incremente la asignación por riesgo de caja en S/. 20.00 nuevos soles mensuales (veinte nuevos soles) en las mismas condiciones; y, que, el convenio se aplique a los trabajadores de la empresa, y que los beneficios otorgados contenidos en el mismo tengan carácter permanente.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA
EXP. 1426-2010
AREQUIPA**

[Handwritten signature and scribbles on the left margin]

Octavo: El Tribunal arbitral a través del laudo impugnado resolvió que atendiendo al carácter constitucional de la negociación colectiva, - que es de aplicabilidad inmediata y de eficacia general, al mismo tiempo que obliga al Estado a promover y garantizar su ejercicio libre y pleno, removiendo los obstáculos que impidan o limiten su ejercicio y estableciendo reglas que fomenten su desarrollo-, se excluye toda intervención estatal que la restrinja o, en general, la afecte negativa, absoluta, reiterada y permanentemente. En tal sentido, no resultan constitucionales aquellos actos estatales que, como en el presente caso tratándose de normas presupuestarias y de austeridad, eliminen o impidan de manera irrazonable e irrevocable que las partes laborales colectivas regulen sus intereses vía un convenio colectivo de trabajo. En todo caso, agrega que, las restricciones contenidas en las normas presupuestarias y de austeridad citadas por la empresa solo pueden entenderse como vinculantes de la capacidad de oferta o propuesta de las entidades estatales que afectan su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial, mas no así vinculantes a los árbitros, quienes se encuentran plenamente facultados a optar, de ser el caso, por la propuesta presentada por cualquiera de las partes del proceso arbitral, al margen de tales normas presupuestarias y de austeridad que representan una limitación al personal del Estado, ya que una interpretación distinta devendría en contraria a la autonomía colectiva reconocida en la norma constitucional y en los tratados internaciones sobre la materia ratificados por el país.

Noveno: En ese contexto, luego de analizada la situación económica de la empresa actora sobre el examen de la información económica y financiera aportada por las partes, el Tribunal Arbitral concluyó en que dicha empresa puede atender razonablemente las obligaciones laborales requeridas por el Sindicato, cuya propuesta final fue unánimemente recogida, pero atenuada en sus propuestas extremas previstas en las cláusulas primera, segunda,

70

**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica**

**SENTENCIA
EXP. 1426-2010
AREQUIPA**

tercera, cuarta y quinta de su propuesta del convenio colectivo, quedando de la siguiente manera: **cláusula primera:** se incrementa la remuneración básica de sus trabajadores sujetos a negociación colectiva en S/.50.00 nuevos soles (cincuenta nuevos soles) o su equivalente diario; **cláusula segunda:** se incrementa la asignación por refrigerio en S/. 0.60 nuevos soles diarios (sesenta céntimos de nuevo sol); **cláusula tercera:** se incrementa la gratificación anual por escolaridad anual en la suma de S/.100.00 nuevos soles (cien nuevos soles); **cláusula cuarta:** se incrementa la asignación por aguas negras en S/.6.00 nuevos soles (seis nuevos soles); **cláusula quinta:** se incrementa la bonificación por riesgo de caja en S/.9.00 mensuales (nueve nuevos soles); **cláusula sexta:** los beneficios obtenidos en la presente convención son vinculantes entre trabajadores y empresa, y tienen el carácter de permanente al igual que todos los convenios celebrados hasta la fecha.

Décimo: Con respecto al cuestionamiento propuesto por la empresa recurrente en torno a la validez del laudo expedido por el Tribunal arbitral demandado, esta Sala Suprema conviene en señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado, el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores, precisando en el numeral 2) del citado artículo que el Estado "fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales".

Décimo Primero: Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-AI/TC, ha señalado con relación al primer aspecto, que el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada, que incluye a las empresas privadas del Estado como acontece en el caso de autos. En cuanto al segundo, la promoción se

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA
EXP. 1426-2010
AREQUIPA**

viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje. Esta promoción, agrega el Tribunal Constitucional, se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: a) Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica, y; b) Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral.

Décimo Segundo: En ese sentido, el arbitraje laboral, según la precitada sentencia del Tribunal Constitucional, se define como el acto de resolución extrajudicial de un conflicto laboral en el ámbito privado, que surge cuando los actos de conciliación o mediación no han solucionado el conflicto. Dentro de ese contexto, los agentes negociadores deciden someter el diferendo a arbitraje, el que puede estar a cargo de un árbitro unipersonal, un tribunal *ad hoc*, la Autoridad de Trabajo, etcétera. Se trata de una forma interventiva a través de la cual un tercero neutral establece, por medio de un laudo, la solución del conflicto. Interesa destacar para el presente caso, como principales características del arbitraje, su carácter autónomo, que se despliega dentro del marco de la Constitución y la Ley con plena capacidad y competencia para resolver el conflicto, así como el carácter vinculante de las consecuencias jurídicas obligatorias para las partes comprometidas en el arbitraje.

Décimo Tercero: Ahora bien, si bien el laudo arbitral que se expide como consecuencia del arbitraje tiene carácter de inimpugnable e imperativo, no obstante ello, nuestra legislación permite excepcionalmente la impugnación judicial del laudo en los dos casos siguientes: a) Por vicio de nulidad; o, b) por haber establecido menores derechos a los contemplados por la ley en favor de los trabajadores. En el presente caso, el vicio de nulidad materia de

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA
EXP. 1426-2010
AREQUIPA**

agravio con el presente recurso está referido a no haber observado el límite presupuestario previsto en el artículo 8 literal a) de la Ley de Presupuesto de la República para el año dos mil seis, que prohibió expresamente para dicho período el reajuste o incremento de remuneraciones, lo que será materia de análisis por este Colegiado a la luz del marco constitucional y los tratados internacionales sobre la materia que regulan, garantizan y promueven el derecho a la negociación colectiva, acorde con la previsión contenida en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que establece que "las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú."

Décimo Cuarto: De esta manera, queda claro que el arbitraje en materia laboral es una forma de solución pacífica de los convenios, y por mandato constitucional, el Estado está en la obligación de promoverlo, razón por la cual en el ámbito colectivo, que interesa para el presente caso, el Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo en su artículo 61 y siguientes reconoce y desarrolla el arbitraje, como alternativa frente al ejercicio del derecho de huelga. De allí que esta regulación se inscriba directamente en el cumplimiento de la obligación constitucional de promover todos aquellos medios que ayuden a la generación de paz social, en un ámbito en el que se procesan justamente los conflictos laborales: la negociación colectiva. De allí que el propio texto constitucional imponga la obligación de promover todos aquellos medios pacíficos de solución de controversias (como el arbitraje) a efectos de salvar la confrontación directa y concordar los intereses en juego de una manera equilibrada. Por lo tanto, resulta claro que si el Estado tiene la obligación de promover la solución pacífica de los conflictos colectivos, no puede actuar válidamente en

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA
EXP. 1426-2010
AREQUIPA**

contradicción con este mandato, por lo que, el recortar las posibilidades de actuación del arbitraje o de cualquier otro medio pacífico de solución de controversias, contravendría los derechos y valores constitucionales expresamente recogidos en nuestra norma suprema.

Décimo Quinto: En el ámbito de los tratados internacionales de los que el Perú es parte, resulta necesario invocar los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la OIT (Convenios 87 y 98) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente. Tanto el Convenio 87 como el Convenio 98 de la OIT, incluyen en su ámbito de aplicación a los trabajadores privados y a los públicos, con las únicas excepciones previstas por la propia Constitución del Estado y amparadas también en las normas internacionales. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la precitada sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC ha reconocido este derecho incluso a los funcionarios públicos, señalando que *"en ese sentido, la Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional"* (fojas cincuenta y dos).

Décimo Sexto: A la luz del marco internacional, constitucional y legal vigente, se concluye que nos encontramos ante un derecho constitucional que obliga a respetar su contenido esencial. Según el artículo 4 del Convenio OIT 98 el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación *"por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo"* (artículo 4° del Convenio 98). El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0261-2004-

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA
EXP. 1426-2010
AREQUIPA

AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: "En ese sentido, el artículo 4º del Convenio Nº 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios". Por tanto, encontrándonos ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse, las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones y condiciones de trabajo, y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes

Décimo Séptimo: Esta Suprema Sala, sin embargo, conviene en precisar que no existen derechos absolutos, razón por la cual el derecho a la negociación colectiva sí puede ser objeto de limitaciones en tanto no se afecte su contenido esencial y siempre que la limitación buscada responda a un fin legítimo, idóneo y necesario para conseguirlo; los cuales conforme a lo dispuesto por el Comité de Libertad Sindical de la OIT podría responder a una situación de grave crisis económica que requiera una política de estabilización por parte del Estado para disponer limitaciones al contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones: a) sean precedidas por consultas a las organizaciones de trabajadores y empleadores; b) se apliquen de manera excepcional; c) se limiten a lo necesario; d) no excedan un periodo razonable; y, e) vengán acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. (Cfr. Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT, Ginebra, 1996, párrafo 882).

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA
EXP. 1426-2010
AREQUIPA

Décimo Octavo: En el presente caso, este Colegiado considera que la disposición presupuestaria y de austeridad contenida en el artículo 8 literal a) de la Ley N° 28652, que establece la prohibición para efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones durante el año dos mil seis, de interpretarse que ha derogado el Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo o que se ha incorporado a dicho cuerpo normativo, a efectos de limitar el ámbito en el cual puede desenvolverse la negociación colectiva entre la empresa recurrente y el Sindicato codemandado, terminaría por desconocer en este caso el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que dicha norma presupuestaria de manera absoluta niega la posibilidad de *"mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios"*, que es precisamente la razón de ser de la negociación colectiva, no obstante que se trata de una norma legal presupuestaria que no cumple con el test desarrollado por el Comité de Libertad Sindical de la OIT al que se ha hecho referencia precedentemente, encontrándose vinculados tanto el Tribunal Arbitral como las instancias judiciales de mérito en este proceso de impugnación al marco constitucional e internacional vigente que reconocen como obligación del Estado el fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante.

Décimo Noveno: Por lo tanto, resulta válido el Laudo expedido por el Tribunal Arbitral demandado, en tanto previo análisis de la situación económica de la empresa, sobre lo cual por lo demás no corresponde discutir en este proceso que se limita a determinar la existencia de un motivo de nulidad, se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que faculta al Tribunal arbitral a recoger en su integridad la propuesta final de una de las

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA
EXP. 1426-2010
AREQUIPA**

partes, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida, en atención a la situación económica concreta que atraviesa la empresa actora, como ocurrió finalmente en el presente caso, por lo que, devienen en infundados los agravios expuestos por la empresa apelante, al no desvirtuar los fundamentos desarrollados por la sentencia apelada.

Por estos fundamentos, **CONFIRMARON** la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil ocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, que declaró **INFUNDADA** la demanda de impugnación de laudo arbitral, expedido por el Tribunal Arbitral nombrado para resolver la negociación colectiva del año dos mil seis; e, **IMPROCEDENTE** la impugnación del mismo laudo por la causal de falta de objetividad y parcialidad del Tribunal Arbitral, al permitir al Sindicato demandado vincular dos controversias distintas en cada diligencia, como son la negociación colectiva de dos mil cinco y de dos mil seis, con costas y costos; en los seguidos por SEDAPAR Sociedad Anónima contra el Sindicato Unitario de Trabajadores de Sedapar Sociedad Anónima y otros, sobre impugnación de laudo arbitral; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

mc/ptc

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

03 NOV. 2011